



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
Fecha/hora gestión	25/03/2026 09:10	Fecha/hora resolución	25/03/2026 09:42
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000548
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000008-0001000001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Descripción del procedimiento	Convenio Marco para la compra de Equipo Tecnológico		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000515	03/03/2026 23:47	ALBERTO ALVARADO MARADIAGA	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000514	03/03/2026 23:07	SERGIO MAURICIO ULLOA JIMENEZ	ASESORIA EN ELECTRONICA COMPUTACION Y CONSTRUCCION ASELCOM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000513	03/03/2026 22:18	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000512	03/03/2026 20:34	MARJORIE BELLO GUZMAN	PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000506	03/03/2026 17:48	Eddy Chacon Vargas	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
---	--------------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052026000000321 del 4 de marzo de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000515 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

1. Cotización completa de la Partida 1.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que el oferente debe cotizar la partida completa. Sin embargo, el **objetante** señala que las líneas 1 y 2, son equipo grado médico y de diferente naturaleza al resto de líneas de esa partida. Menciona que no se advierte una interdependencia real entre los dispositivos. La **Administración** señala que las líneas 1 y 2, serán una partida independiente. Así las cosas se declara **con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la entidad pública las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

2. Separación líneas partida 6.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece el pliego de condiciones establece que el oferente debe cotizar la partida completa. Sin embargo, el **objetante** señala que las líneas 22 y 23 son equipos únicos que corresponden a un sólo fabricante. Sólo aquel que sea distribuidor autorizado de la marca Samsung estará en capacidad de ofertar todas las líneas. La **Administración** indica que las líneas 22 y 23 serán una partida independiente. Visto el allanamiento, se declara **con lugar** el punto. Es resorte exclusivo de la Administración las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

3. Plazo de entrega

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que el plazo de entrega para cada una de las partidas no puede exceder de 45 días hábiles para todos los equipos y accesorios. el pliego de condiciones establece. Sin embargo, el objetante señala que el estudio de mercado incluido en el expediente, no recoge la realidad del mercado, dado que existe una escasez de memoria RAM a nivel mundial. Sostiene que el estudio de mercado reconoce que el plazo de entrega no es un aspecto accesorio, pero no demuestra que el exigido sea compatible con la realidad actual del mercado. Menciona que además de la escasez de memoria RAM, se encuentra además la caída de inventarios, generalización de esquemas, reducción extrema de la vigencia de cotizaciones, posibilidad de ajuste de precio, cancelación cerca del embarque, y la afectación de cronogramas de producción y despacho de equipos, particularmente en portátiles. La presión sobre el mercado no parece de solución inmediata y ubica, como escenario base, una moderación gradual en 2027, con riesgo de tensión prolongada incluso más allá de ese año. Solicita que la Administración revise y ajuste el plazo de entrega con fundamento en un análisis actualizado de mercado, que incorpore la evidencia sobre restricciones de memoria RAM, tiempos reales de abastecimiento y exposición logística del objeto. Si el objeto comprende diferentes categorías de equipo, se debería valorar plazos diferenciados o esquemas de entrega parcial. Vislumbra que el plazo de entrega debe ser mínimo 120 días hábiles. Al respecto y pese a que el objetante presenta una serie de noticias relacionadas con la escasez de memoria RAM, no aporta criterio técnico a partir del cual se justifique el plazo de 120 días hábiles que solicita. No obstante, la **Administración** manifiesta que considerando las observaciones del objetante y de otros objetantes, así como el contexto excepcional del mercado, ampliará el plazo de entrega, bajo un esquema diferenciado: un plazo base para condiciones de normalidad y un plazo excepcional para escenarios críticos a nivel regional o mundial, debidamente justificados. De esta forma será: el plazo máximo de entrega para la totalidad de los equipos y accesorios será de 60 días hábiles. No obstante, en situaciones excepcionales de carácter mundial o regional que afecten de manera comprobable la disponibilidad de componentes o la cadena de suministro, la Administración podrá autorizar una ampliación del plazo de entrega a ciento 120 días hábiles como máximo. Para tales efectos, el contratista deberá presentar ante la Administración, dentro del plazo de entrega originalmente establecido, la solicitud de ampliación debidamente justificada y acompañada de la documentación que respalde la situación alegada. Adicionalmente, cuando el atraso en la entrega no responda a una situación excepcional a nivel mundial o regional, pero sí a un hecho ajeno al control del contratista, este podrá hacer uso del mecanismo de solicitud de prórroga para la entrega del pedido correspondiente. Por lo anterior se declara **parcialmente con lugar** el punto. Es resorte exclusivo de la Administración las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

Recurso 800202600000514 - ASESORIA EN ELECTRONICA COMPUTACION Y CONSTRUCCION ASELCOM SOCIEDAD ANONIMA

1. Plazo de entrega

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que el plazo de entrega para cada una de las partidas no puede exceder de 45 días hábiles para todos los equipos y accesorios. Sin embargo, el **objეტante** señala que la mayoría de los equipos son de importación cuyo abastecimiento depende de cadenas logísticas internacionales, procesos de consolidación de carga, transporte marítimo o aéreo, trámites de nacionalización, inspecciones aduaneras y posterior distribución local. Menciona que parte de su portafolio de productos proviene de Asia, y el transporte es vía marítima. Indica que el tránsito marítimo, sumado al tiempo de nacionalización y distribución, normalmente supera los 45 días hábiles establecidos. Junto a su recurso aporta carta de su proveedor, en que acredita que el transporte de equipos de gran formato, dura al menos 10 semanas. Además se deben sumar los tiempos de consolidación, desaduanaje, nacionalización, transporte interno y entrega formal. Manifiesta que en otros concursos de similar naturaleza se han establecido plazos de 70 o 75 días hábiles. Solicita que se modifique el pliego y se establezca un plazo de 75 días hábiles para la computadoras grado hospitalario: líneas 1, 2, equipos y pantallas de formato líneas 94, 95, 96, 97. Lo anterior sin detrimento que se extienda a todas las partidas. Al respecto resulta importante reiterar como se ha indicado a lo largo de esta resolución, que el recurso de objeción debe estar debidamente fundamentado y aportarse la prueba técnica conforme lo señala en numeral 88 de la LGCP. Ahora en el caso particular, se tiene que la recurrente presentó una nota de la empresa Nordata. En dicha nota se indica que las pantallas de gran formato deben transportarse vía marítima y es usual que la duración sea de al menos 10 semanas. Pese a lo anterior, véase que la nota únicamente hace referencia a pantallas, no a todo tipo de equipo. De allí que se desconoce si los equipos que ofrecería, deben necesariamente irse por esa vía. Además que no se demuestra cuáles son y de dónde vienen. Sumado a ello, la nota está fechada 22 de abril de 2024, es decir no refleja la realidad actual del mercado. Pero además no se aporta prueba en donde se demuestre cuánto duraría el tiempo de nacionalización, distribución etc. De esta forma no se presenta la prueba idónea que demuestre fehacientemente que el plazo no puede ser 45 días hábiles y por qué deben ser 75. Pese a lo anterior, la **Administración** manifiesta que considerando las observaciones del objetante y de otros objetantes, así como el contexto excepcional del mercado, ampliará el plazo de entrega, bajo un esquema diferenciado: un plazo base para condiciones de normalidad y un plazo excepcional para escenarios críticos a nivel regional o mundial, debidamente justificados. De esta forma será: el plazo máximo de entrega para la totalidad de los equipos y accesorios será de 60 días hábiles. No obstante, en situaciones excepcionales de carácter mundial o regional que afecten de manera comprobable la disponibilidad de componentes o la cadena de suministro, la Administración podrá autorizar una ampliación del plazo de entrega a ciento 120 días hábiles como máximo. Para tales efectos, el contratista deberá presentar ante la Administración, dentro del plazo de entrega originalmente establecido, la solicitud de ampliación debidamente justificada y acompañada de la documentación que respalde la situación alegada. Adicionalmente, cuando el atraso en la entrega no responda a una situación excepcional a nivel mundial o regional, pero sí a un hecho ajeno al control del contratista, este podrá hacer uso del mecanismo de solicitud de prórroga para la entrega del pedido correspondiente. Por lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la entidad las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

2. Partida 1. Grado médico

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que el oferente debe cotizar la partida completa. Sin embargo, el objetante señala que las líneas 1 y 2, son grado médico, las cuales no son simples variaciones de equipo de cómputo de oficina. Responde a estándares técnicos, regulatorios y de diseño radicalmente distintos. Estima que la incorporación de estas líneas dentro de una partida de computadoras de escritorio, monitores estándar, mini PCs y otros equipos de uso general, desconoce la diferenciación técnica sustantiva entre ambos tipos de bienes. Señala que para poder participar debe consorciarse con empresas que comercialicen equipo de cómputo convencional. Implica asumir responsabilidad solidaria respecto de líneas de productos que no forman parte de su actividad comercial ni especialización. Menciona que se debería considerar una partida aparte a las computadoras de grado médico. La **Administración** señala que modificará el pliego para que las líneas 1 y 2 sean una partida independiente. Siendo ello así se declara **con lugar** el punto. Es resorte exclusivo de la entidad pública las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

3. Experiencia. Cláusula 3 Punto ii. Contratos en SICOP.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece para todas las partidas, excepto la tercera, que el oferente debe demostrar experiencia en la venta de al menos un modelo o línea de producción del producto ofertado, demostrando haber sido adjudicado en al menos un contrato en SICOP para la venta de equipos a instituciones gubernamentales, entre el 1 de diciembre de 2022 y la fecha de apertura de las ofertas. Sin embargo, el **objეტante** señala que se impone una doble restricción en razón del sujeto contratante y por el plazo de acreditación. No existe justificación para excluir experiencia derivada del sector privado. La capacidad real de abastecimiento, cumplimiento logístico, garantía, soporte y continuidad de suministro de equipos tecnológicos se demuestra por el volumen, recurrencia y complejidad de las ventas y de los servicios asociados, con independencia de si el cliente final es una institución pública o una organización privada. La exclusión de la experiencia como proveedor indirecto también resulta injustificada, ya que en múltiples esquemas de contratación, particularmente en tecnología, las instituciones públicas no compran necesariamente a fabricantes o distribuidores únicos, sino a integradores, contratistas principales o proveedores globales que, a su vez, se abastecen de subcontratistas o distribuidores especializados. Indica que si lo que se pretende es verificar familiaridad con la dinámica estatal, ello bien puede demostrarse con adjudicaciones en SICOP de bienes tecnológicos de naturaleza semejante, por ejemplo, computadoras, periféricos, pantallas, dispositivos móviles, accesorios o equipos convergentes, sin limitarlo rígidamente al "mismo modelo" ni a una ventana temporal tan reducida, y sin excluir indebidamente la experiencia del sector privado o como proveedor de un contratista público. Por otro lado no comparte el período establecido que sea entre el 1° de diciembre de 2022 y la fecha de apertura. Señala que los bienes no son de reciente aparición en el mercado. La experiencia no se genera sólo en un lapso, sino que responde a trayectorias comerciales sostenidas. Sostiene que un requisito de experiencia razonable debería permitir la acreditación en un período más amplio y acorde con la naturaleza y madurez del mercado tecnológico, garantizando así el respeto a los principios de libre concurrencia, igualdad y proporcionalidad. Solicita que se modifique el pliego a efectos de permitir acreditar la experiencia en un plazo de al menos 10 años anteriores a la apertura y admitiendo experiencia en venta de bienes iguales o similares, ya sea al sector público o privado, o como proveedor de un contratista del Estado. Por su parte, la **Administración** al atender la audiencia especial señala que respecto a ampliar el plazo a 10 años no resulta procedente. Indica que acreditar experiencia desde el 1 de diciembre de 2022 hasta la fecha de apertura de ofertas de 2026, es garantizar que la empresa oferente cuente con experiencia reciente y directamente vinculada con la comercialización de equipos de última tecnología. Aceptar el rango de 10 años podría permitir acreditar operaciones realizadas con tecnologías obsoletas o descontinuadas, lo cual no aporta información útil sobre la capacidad actual del oferente para suministrar y dar soporte a soluciones vigentes en el mercado. Se tomó de base el 1 de diciembre de 2022, porque entró a regir la nueva Ley de Contratación. En este punto resulta importante tener presente que el objetante omite la prueba técnica necesaria para demostrar por qué deben ser 10 años el rango que se debe considerar. Tampoco demuestra cómo tal requerimiento limita su participación. Además resulta importante tener presente lo señalado por la entidad licitante de garantizar experiencia reciente con equipos de última tecnología. Siendo ello así, este punto se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. En cuanto a la experiencia del sector público y privado la **Administración** considera procedente aceptar tanto experiencia en el sector público como en el sector privado, siempre que dicha experiencia esté debidamente respaldada mediante documentación verificable (certificaciones de cliente, órdenes de compra, actas de entrega, declaraciones juradas o documentación equivalente). Respecto del mismo se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

4. Sanciones

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece diferentes sanciones. Y para todas ellas se indica que será hasta un máximo del 25%. Sin embargo, el **objეტante** señala que la sanción hasta un 25% del monto pedido o equipo reportado, lo considera desproporcionado porque del estudio técnico se reconoce que la utilidad promedio es del 15%. Sería una cláusula confiscatoria, porque perdería el margen de utilidad y una afectación adicional. Solicita que se modifique el pliego a efectos que sea respecto de la unidad afectada, no de la totalidad del contrato o de la orden de pedido y que el máximo sea del 15%. Por su parte, la **Administración** indica que el límite señalado es el establecido en el Reglamento de la Ley General de Contratación Pública. En relación con este punto, no puede perderse de vista que el numeral 46 de la LGCP establece que el cobro de la cláusula penal o de las multas no puede superar el 25% del precio del contrato. Siendo que el pliego se ajusta a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, se **rechaza de plano** este punto.

1. Plazo de entrega de equipos y muestras

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que el plazo de entrega para cada una de las partidas no puede exceder de 45 días hábiles para todos los equipos y accesorios. Sin embargo, el **objetante** señala que el plazo es insuficiente en relación con el objeto contractual. Indica que conforme con el informe “*Situación global dispo y costos componentes Feb 2026*” evidencia incrementos contractuales proyectados de hasta un 55%–60% en memorias DRAM trimestre contra trimestre, así como aumentos de entre un 33%–38% en NAND Flash, describiendo un mercado que ha entrado en una fase de alta presión con una demanda sostenida que supera la oferta y con proyecciones de déficit estructural hasta el año 2027. Este fenómeno tiene un impacto directo en los tiempos de fabricación, en la reasignación de capacidad productiva hacia centros de datos e infraestructura de inteligencia artificial y en la disponibilidad real de componentes para equipos de cómputo corporativos. Señala que empresas como Dell Technologies, HP Inc/HPE, Lenovo advierten de tal situación. Solicita una ampliación del plazo a 120 días hábiles, el cual resulta prudente con la realidad del mercado internacional. En relación con este punto se reitera, que conforme con el numeral 88 de la LGCP, existe un deber de fundamentación del recurrente. Por lo que se debe aportar las pruebas idóneas. En este caso, en el documento pdf del recurso, que acompaña su recurso, el recurrente incluye unas notas de DELL, HP, HPE y Lenovo, en que se señala la situación de mercado de las memorias y almacenamiento. No obstante en ninguna de ellas se hace alusión a plazos de entrega o cómo ello afecta el plazo de entrega y cómo el indicado no se puede cumplir, ni cómo se justifica el plazo que está solicitando. Por otro lado resulta importante advertir que el pliego fue publicado en fecha 19 de febrero, por lo que el plazo para objetar vencía el 3 de marzo. No obstante, en fecha 4 de marzo, el objetante presenta una prueba, que incluye entre otras cosas, las cartas adjuntas al pdf. Si bien en su recurso señaló que presentaría después una prueba, tal situación no se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el numeral 246 regula tal posibilidad exclusivamente para el recurso de apelación o revocatoria. Por lo anterior tales pruebas no resultan de recibo para este caso. En todo caso ninguna de ellas demuestra o justifica la pretensión del plazo del objetante. Sin embargo, la **Administración** señala que considerando lo indicado por este y otros objetante, así como el contexto del mercado, se estima procedente ampliar el plazo, bajo un esquema diferenciado: un plazo base para condiciones de normalidad y un plazo excepcional para escenarios críticos a nivel regional o mundial, debidamente justificados. De esta forma señala que el plazo máximo de entrega para la totalidad de los equipos y accesorios será de sesenta (60) días hábiles. No obstante, en situaciones excepcionales de carácter mundial o regional que afecten de manera comprobable la disponibilidad de componentes o la cadena de suministro, la Administración podrá autorizar una ampliación del plazo de entrega a ciento veinte (120) días hábiles como máximo. Para tales efectos, el contratista deberá presentar ante la Administración, dentro del plazo de entrega originalmente establecido, la solicitud de ampliación debidamente justificada y acompañada de la documentación que respalde la situación alegada. Adicionalmente, cuando el atraso en la entrega no responda a una situación excepcional a nivel mundial o regional, pero sí a un hecho ajeno al control del contratista, este podrá hacer uso del mecanismo de solicitud de prórroga para la entrega del pedido correspondiente. Por lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la entidad las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad. Por otro lado, el objetante agrega que para la partida 3, líneas 12 y 13, solicita muestras en un plazo de 10 días hábiles después de la apertura de ofertas. Sin embargo, señala que el equipo solicitado no corresponde a un producto estándar de fabricación masiva disponible en inventario o de adquisición inmediata en el mercado local o internacional. Por el contrario, se trata de un equipo que requiere ensamblaje, integración y configuración específica conforme a las características técnicas exigidas, lo que implica procesos de fabricación bajo pedido, adquisición de componentes particulares y pruebas técnicas previas a su entrega. La exigencia de un plazo tan reducido no solo resulta técnicamente desproporcionada frente al objeto contractual, sino que además introduce una barrera de acceso que favorece exclusivamente a eventuales oferentes que cuenten con inventario previamente fabricado considerando que esto no es propio de este tipo de soluciones especializadas o que asuman un riesgo financiero considerable fabricando anticipadamente un equipo sin certeza de adjudicación. Solicita que se modifique el pliego de condiciones a fin de ampliar el plazo para la presentación de la muestra a sesenta (60) días hábiles posteriores a la apertura de ofertas, término que se ajusta de manera más realista al proceso de fabricación, integración y suministro de los componentes necesarios. Al respecto se tiene que el Anexo 4 del pliego señala que el plazo de entrega será de 10 días hábiles posteriores a la apertura. Sin embargo, en ese caso una vez más se echa de menos la prueba que sustente su alegato. No demuestra la desproporción, cómo se limita la participación y por qué deben ser esa cantidad de días. Por su parte, la **Administración** señala que para presentación de muestras la entidad señala que no resulta posible ampliar el plazo. Menciona que la vigencia de la oferta es de 40 días hábiles; en consecuencia, si se permitiera un plazo de 60 días hábiles para la entrega de las muestras, al momento de su recepción por parte del INS la oferta podría encontrarse vencida, lo que comprometería la validez del procedimiento y la seguridad jurídica de la decisión administrativa. Las muestras forman parte de la evaluación de la oferta y, por tanto, deben quedar cubiertas dentro de su vigencia. Por lo anterior se **rechaza de plano** este punto.

2. Vigencia oferta

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece una vigencia de la oferta de 40 días hábiles. Sin embargo, el **objetante** señala que dicho plazo es excesivo frente a la realidad actual del mercado internacional de tecnología, particularmente en el contexto de alta volatilidad en precios de componentes críticos como memorias DRAM, almacenamiento NAND y procesadores. Indica que en ese contexto, que una oferta permanezca firme durante 40 días hábiles implica trasladar al oferente un riesgo económico extraordinario derivado de factores internacionales que escapan completamente de su control. Menciona que si la finalidad es garantizar estabilidad y seguridad jurídica durante el proceso de evaluación, se puede alcanzarse con un plazo menor, como 30 días hábiles. Sobre el particular véase que el objetante se limita a señalar que el plazo señalado es desproporcionado. No presenta ningún ejercicio mediante el cual demuestre qué consecuencias genera la vigencia establecida y cómo limita su participación. Tampoco justifica por qué deben ser 30 días en lugar de 40. Las cartas de fabricantes que se incluyen en el pdf, no demuestran el riesgo alegado de lo que implicaría que la oferta tenga una vigencia de 40 días hábiles, y cómo tal aspecto se evita si fuera de 30. La **Administración** manifiesta que la vigencia de la oferta debe igualar o superar el plazo necesario para dictar el acto final, de manera que cubra íntegramente todas las actuaciones internas previas a esa decisión (revisión técnica y legal, eventuales prevenciones, refrendos internos y demás trámites administrativos). Señala que un plazo de 30 días hábiles resulta insuficiente para garantizar, con razonabilidad y seguridad jurídica, la emisión oportuna del acto final dentro de los términos previstos por la normativa aplicable; su reducción expone a la Administración a riesgos de vencimiento de ofertas, afectación de la validez del procedimiento y a eventuales responsabilidades administrativas por omisión de resolver en plazo. Así las cosas se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. Por otro lado, el objetante señala que considera viable, de manera subsidiaria, que la Administración permita la actualización de la cotización para cada orden de compra. Indica que ello se fundamenta ya que los fabricantes internacionales de equipos tecnológicos enfrentan actualmente una alta variación en los precios de componentes críticos (materia prima), situación que les impide mantener condiciones comerciales invariables por plazos prolongados. Por su parte, la **Administración** indica que, esta contratación se rige por el artículo 231 inciso a) del RLGP, por lo que las obras, bienes y servicios se definen en una ficha técnica con precio determinado desde la oferta. No resulta procedente habilitar cotizaciones caso a caso en cada pedido. El esquema no es el dispuesto en el inciso b) de ese mismo artículo. Al respecto se tiene, que en el artículo 231 del RLGP se regula la figura del convenio marco y se establecen 2 tipos de modelo. El inciso a) dispone el modelo con precio desde oferta: en este caso se consideran las opciones de negocio con características específicas en una ficha técnica con un precio determinado. El inciso b) estipula un modelo con cotización, el cual está establecido de acuerdo a las características que se requieran, por lo que no se incluye un precio previo, sino que se cotiza durante la ejecución. En este caso, véase que la entidad estableció en el pliego de condiciones, el modelo de precio desde oferta. Modelo que no ha sido cuestionado técnicamente por el recurrente. Sin embargo, esto no impide que se pueda echar mano del mecanismo de revisión de precios regulado en el ordenamiento jurídico, el propio pliego de condiciones y el reclamo administrativo. Por lo anterior este punto se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. Por otro lado el objetante solicita criterio respecto a los siguientes puntos: *¿Resulta jurídicamente viable permitir la re cotización del producto por cada orden de compra emitida durante la vigencia del contrato?, ¿Es procedente presentar un reajuste de precios previo a la entrega de cada pedido?, ¿Es jurídicamente posible tramitar un reajuste con posterioridad a la entrega de cada pedido?, ¿Es viable aplicar el sistema analítico de reajuste aun cuando el precio se cotice en dólares estadounidenses, aportando certificación o cotización oficial del fabricante que demuestre la variación real del costo?, Ante una variación drástica e imprevisible en los precios de los bienes adjudicados, ¿es posible solicitar la suspensión temporal de la ejecución contractual mientras se normalizan las condiciones del mercado, en resguardo del interés público y de la ecuación económica del contrato?, En ese mismo supuesto extraordinario, ¿sería jurídicamente viable una modificación objetiva del bien adjudicado, siempre que la solución tecnológica alternativa satisfaga las necesidades de la Administración sin desnaturalizar el objeto contractual?.* Sin embargo, debe recordarse que conforme con el numeral 93 del RLGP, el recurso de objeción no es el instrumento idóneo para solventar dudas o aclaraciones por parte del recurrente, las cuales deben ser

atendidas directamente por la Administración, razón por la cual se **rechaza de plano** tales aclaraciones. Sin embargo, en vista que la Administración al atender la audiencia especial, se refirió a cada uno de estos puntos, deberá estarse a lo allí indicado, siendo de su entera responsabilidad los criterios y análisis consignados.

Evaluación. PYME y carbono neutral.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que se asignará un punto a la empresa PYME. A su vez se asignará un puntaje a la oferente que posea la certificación de carbono neutral. Sin embargo, el **objetante** señala que la condición **PYME** debe analizarse en función del objeto del contrato. Indica que se debe valorar si un oferente PYME puede cumplir este tipo de contrato y los requisitos exigidos como experiencia, cantidad de proyectos, representación de marcas. Indica que es fundamental conocer los criterios de la entidad, para introducir estos factores. Solicita que se elimine dichos factores por desconocer si en el mercado se encuentran oferentes capaces de cumplir los factores. Agrega, que en el caso de las PYMES, el pliego solicita la figura del consorcio, y por lo tanto una podría ser PYME, pero se pierde la finalidad pues no se contaría con una participación real y sólo se buscaría asegurar el porcentaje. También solicita que se pongan a disposición los estudios técnico. Señala, que en su lugar se podría redistribuir el porcentaje de la siguiente manera: PYME o aspectos sociales: un punto, si cuenta con PYME, sistema de reconocimientos sociolaborales, personal con discapacidad y certificación de CONAPDIS, personal jefes de hogar. La **Administración** indica que para el caso de la certificación PYME, no es correcto asumir que se desconoce si en el mercado se encuentran oferentes capaces de cumplir con dicho factor, ya que la Administración hizo un sondeo de mercado previo, mediante la plataforma SICOP (N° de comunicado: 1832024555000003), enviando un RFI a 875 empresas, en donde parte de la información consultada estaba el tema de PYME. Al respecto y según consta en imágenes aportadas junto a la respuesta de audiencia especial, en fecha 5 de enero de 2024 se dio una solicitud de información de contrato de compras de equipo tecnológico. Además se indica en otra de las imágenes que se debía señalar si la empresa era PYME o no. Pese a lo anterior, no se observa en el expediente administrativo dicha información, así como la respuesta de las 16 empresas que se indican. Se desconoce además si tal consulta se hizo para esta contratación. En el expediente se puede ver un estudio de mercado, de octubre de 2025, pero no hace referencia a dicha consulta. Al respecto resulta importante advertir a la entidad pública que conforme con el numeral 21 de la Ley General de Contratación Pública, se debe promover la incorporación en los pliegos de condiciones, la incorporación de criterios sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación, atendiendo a las particularidades del objeto y el mercado, y las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento. Este órgano contralor ha señalado: *"Precisado lo anterior, ciertamente, dentro de su actuar discrecional puede definir la Administración un sistema de evaluación en el cual se incluyan los rubros que considere necesario evaluar, no obstante resulta claro que al decidir incluir dichos criterios, los mismos deben de justificarse de frente a la necesidad, oportunidad y trascendencia respecto al objeto de contratación en particular. Por ello, considerando lo expuesto por el CONAVI al momento de atender la audiencia especial conferida, es criterio de esta División que se echa de menos el criterio técnico que justifique la incorporación de este rubro en los términos planteados, aspecto que ya ha sido analizado por esta Contraloría General, al señalarse -en lo conducente- lo siguiente: "es omiso el expediente administrativo y la respuesta dada por la Administración, en plasmar esa motivación técnica, por medio del estudio correspondiente de la certificación pyme que solicita, ello en virtud del objeto contractual, la realidad y posibilidades del mercado y así lograr un uso eficiente de los recursos públicos. Lo anterior adquiere relevancia ya que para tener por incorporado cláusulas referentes a las Pymes en un cartel, la necesidad de un estudio previo de la Administración que establezca con claridad no solo la procedencia de requerir específicas condiciones de este tipo sino además su vinculación con el objeto, lo cual se echa de menos en el presente caso. De esta forma, es deber de la Administración motivar técnicamente por qué dicha certificación otorga un valor agregado en esta contratación según la normativa vigente, sumado al estudio que debe efectuar la Administración mediante el cual le permita determinar si de frente al objeto de la contratación que nos ocupa, existen empresas con condición PYME que puedan ser potenciales oferentes, todo lo cual deberá agregar al expediente administrativo para que sea de conocimiento de todos los interesados. Claramente la normativa vigente tiene como objetivo el fomento de las Pymes y esto de ninguna manera se desconoce, pero lo que no resulta posible es su inclusión en un cartel de manera automática, sino que debe la Administración previo a su incorporación realizar un estudio para verificar la procedencia de frente al objeto de la contratación, tal y como fue explicado líneas atrás. Así las cosas se procede a parcialmente con lugar este extremo del recurso" (resaltado no es parte del original) (R-DCA-SICOP-01599-2023 de las 15:00 del 18 de diciembre de 2023). Así las cosas, la Administración deberá valorar ampliamente las razones por las cuales opta por la inclusión del rubro de PYMES en la calificación de las ofertas considerando el objeto contractual y el porcentaje asignado, análisis que deberá ser puesto en conocimiento de las partes a efectos de dotar del debido fundamento y la motivación del acto administrativo. Lo anterior es necesario, para que el CONAVI determine si de frente al objeto contractual y a la realidad del mercado existen empresas con condición de PYMES regionales que puedan eventualmente participar en la contratación, ya que en caso de que no existan serían un rubro innecesario e impropio dentro del sistema de evaluación de este procedimiento." (R-DCP-SICOP-00827-2024 del 11 de junio de 2024). En ese sentido véase que la incorporación de estos factores no es automática, debe haber un análisis y fundamentación. De esta forma se hace necesario que: a) se vincule la condición con el objeto contractual, b) que exista un proceso de investigación de mercado así como en una consulta preliminar al mercado complementada con ejercicios de vigilancia tecnológica, respetar los principios de contratación pública, c) plantearse dichos criterios de manera objetiva, d) que el límite para la inclusión de estos criterios dentro de un sistema de evaluación, es un 25% del total de la valoración establecida, e) analizar la integración de otras normas legales y reglamentarias especiales y existe la obligación de verificación por la Administración en la implementación de estos criterios. (R-DCA-SICOP-0529-2023 del 8 de mayo de 2023). Por lo anterior se declara **parcialmente con lugar** el punto a efectos que se incorpore al expediente administrativo el estudio y valoraciones que se dice se efectuó a efectos que pueda ser consultado, ya que de no existir sería un rubro innecesario. Con respecto a la **certificación de carbono neutral** el **objetante** señala que esta no equivale a la implementación de un sistema integral de gestión ambiental ni garantiza, por sí mismo, una mejora estructural y continua de todos los procesos operativos. Menciona que la condición de carbono neutral se relaciona con la gestión global de emisiones de la empresa oferente, pero no guarda una vinculación técnica inmediata con las características, calidad, desempeño o impacto ambiental específico del equipo informático a suministrar. Solicita que se indique Criterios ambientales: Carbono Neutral, ISO 14001, Esencial Costa Rica. Por su parte, la **Administración** indica que además de la citada certificación, aceptará certificaciones ambientales de similar naturaleza aplicables directamente a las empresas oferentes, siempre que el respaldo documental presentado sea verificable y corresponda a prácticas reconocidas en materia de sostenibilidad. Por lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el punto. Así las cosas, queda bajo la exclusiva responsabilidad de la Administración las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad. Pero también deberá incorporarse el respectivo estudio que respalde tal criterio.*

Experiencia. Líneas 1, 2, 4, 6, 7, 8, 13, 14, 15, 16, 17 y 18

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece para todas las partidas, excepto la tercera, que el oferente debe demostrar experiencia en la venta de al menos un modelo o línea de producción del producto ofertado, demostrando haber sido adjudicado en al menos un contrato en SICOP para la venta de equipos a instituciones gubernamentales, entre el 1 de diciembre de 2022 y la fecha de apertura de las ofertas. Sin embargo, el **objetante** señala que la finalidad del requisito de experiencia es acreditar que el oferente posee conocimiento, trayectoria y capacidad para suministrar el bien en las condiciones requeridas. Dicha finalidad no depende de la naturaleza pública o privada del comprador anterior, sino de que el proveedor haya efectivamente comercializado el producto, cumplido con especificaciones técnicas, plazos, condiciones de calidad y obligaciones contractuales. Sostiene que la exigencia introduce una condición que no guarda relación directa con la calidad del bien ni con la capacidad técnica del proveedor. Solicita que se modifique el pliego para que para las líneas 1, 2, 4, 6, 7, 8, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, la experiencia pueda acreditarse mediante ventas realizadas tanto a instituciones públicas como a entidades privadas, siempre que se demuestre el cumplimiento efectivo de las condiciones contractuales y la comercialización del modelo o línea ofertada. La **Administración** señala que resulta procedente aceptar tanto experiencia en el sector público como en el sector privado, siempre que dicha experiencia esté debidamente respaldada mediante documentación verificable (certificaciones de cliente, órdenes de compra, actas de entrega, declaraciones juradas o documentación equivalente). Así las cosas se declara **parcialmente con lugar**, siendo de entera responsabilidad las razones que motivan el cambio. deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

Partida 1. Participación en toda la partida.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que el oferente debe cotizar la partida completa. Sin embargo, el **objetante** señala que las líneas 1 y 2 corresponden a equipos de grado médico, cuya naturaleza técnica difiere sustancialmente del resto de los equipos incluidos en la misma partida. Este tipo de dispositivos requiere certificaciones específicas para uso clínico, cumplimiento de estándares internacionales entre otros. Pero de la 3 a la 9 comprende computadoras de escritorio estándar, mini PC, estaciones de trabajo, monitores y soluciones de almacenamiento típicamente utilizadas en entornos administrativos o empresariales. Solicita la división de la partida de manera que los equipos médicos especializados sean objeto de una partida independiente. Por su parte, la **Administración** indica que modificará el pliego a efectos que las líneas 1 y 2 sean una partida independiente. Siendo ello así se declara **con lugar** este punto, siendo resorte exclusivo de la entidad licitante las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

Módulos WiFi Partida 3 Líneas 12, 13, 14, Partida 4 líneas 15, 16

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece para todas estas partidas que se requiere contar con tarjeta Intel WIFI 7. Sin embargo, el **objetante** señala que se está haciendo referencia a una marca determinada, sin admitir alternativas equivalentes que pueden cumplir. Indica que la finalidad técnica que razonablemente se desprende del requisito no es la marca en sí misma, sino la capacidad del equipo para operar bajo el estándar Wi-Fi 7 y, particularmente, para soportar el estándar IEEE 802.11r. Menciona que lo relevante es el cumplimiento del estándar y no el fabricante específico de la tarjeta inalámbrica. Solicita que el requisito sea modificado para que se lea de la siguiente manera: *“Contar con tarjeta Intel® Wi-Fi® 7, permitiéndose exclusivamente equipos que incorporen y funcionen con el estándar 802.11r (Fast Roaming)”*, o bien que se ajuste la redacción para permitir expresamente tarjetas Wi-Fi 7 de otras marcas, tales como MediaTek, Qualcomm u otros fabricantes reconocidos en el mercado, siempre que las mismas soporten y acrediten el cumplimiento del estándar IEEE 802.11r (Fast Roaming). Agrega que se debe pedir certificación técnica o documentación oficial del fabricante de la tarjeta donde conste de forma verificable el cumplimiento del estándar exigido. Por su parte, la **Administración** al atender la audiencia especial indica que admitirá el uso de otras marcas de tarjeta WIFI, siempre y cuando se pueda comprobar mediante documentación del fabricante de la tarjeta su correcto funcionamiento y cumplimiento del estándar IEEE 802.11r (Fast Roaming). Siendo ello así se declara **parcialmente con lugar** el punto. Es responsabilidad de la Administración las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

Recurso 800202600000512 - PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA

Precio.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que los precios no deben incluir promociones ni ofertas temporales, y se deben mantener fijos durante la ejecución del contrato. Sin embargo, el **objetante** señala que la obligación de mantener precios invariables durante toda la vigencia plurianual del Convenio Marco impone al contratista un riesgo financiero, particularmente tratándose de bienes tecnológicos cuya dinámica de mercado es inherentemente volátil. Tratándose de bienes cotizados en dólares, una fluctuación como la que se ha venido presentando, incide directamente en el costo real de reposición de los equipos y en la estructura financiera del contrato. Solicita que se incorpore un mecanismo objetivo, razonable y técnicamente verificable de actualización o reajuste de precios, que permita preservar el equilibrio económico-financiero del contrato y garantizar la competencia. Por su parte la **Administración** señala que el pliego establece los mecanismos legales aplicables. De esta forma en el Capítulo IV. Requisitos Técnicos para la Persona Oferente, cláusula N° 16, se señalan los mecanismos previstos en los artículos 107, 108 y 109 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, así como lo establecido en el Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra y Revisión de Precios en los Contratos de Bienes y Servicios. Adicionalmente, el Pliego de Condiciones desarrolla este tema de manera amplia en el Capítulo V. Requisitos Formales para la Persona Adjudicataria, cláusula N° 1, donde se incorpora lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento para el Reajuste de Precios, relativo a los procedimientos y criterios para la revisión de precios. Estos instrumentos constituyen el marco normativo vigente y suficiente para garantizar la protección del equilibrio económico financiero del contrato. Agrega que el contratista cuenta con la posibilidad de recurrir al mecanismo de "reclamo administrativo", en los términos que establece la Ley General de Contratación Pública, cuando considere que un incremento en el costo de una línea adjudicada pudiera comprometer la sostenibilidad financiera de la relación contractual. Este mecanismo permite exponer y justificar aumentos excepcionales de costos sin necesidad de modificar el pliego cartelario ni introducir mecanismos adicionales. De allí que estima que no resulta necesario incorporar nuevas disposiciones. En relación con este punto, y tal y como lo señala la Administración, en el pliego de condiciones se establece en la cláusula 16 de los Requisitos Técnicos para la persona oferente, que resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 107, 108 y 109 del RLGC, así como lo dispuesto en el Reglamento para el reajuste de precios en los contratos de obra y revisión de precios en los contratos de bienes y servicios. A su vez en los Requisitos formales para la persona adjudicataria, se establece lo correspondiente a la revisión de precios. No obstante el disconforme además que no hace un ejercicio técnico y fundamentado de su alegato, no se refiere de forma expresa a las regulaciones que sobre el particular establece el pliego y cómo o por qué estás no resultan acordes. Véase que solicita que se incorpore un mecanismo objetivo, razonable y técnicamente verificable de actualización o reajuste de precios, que permita preservar el equilibrio económico-financiero del contrato y garantizar la competencia. Sin embargo no hace alusión a los mecanismos ya previstos en el propio pliego. Así las cosas y de lo que viene dicho, se **rechaza de plano** el punto.

Plazo de entrega

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que el plazo de entrega para cada una de las partidas no puede exceder de 45 días hábiles para todos los equipos y accesorios. Sin embargo, el **objetante** señala que no se hace distinción a la naturaleza del equipo. El Convenio incluye equipos estándar de rápida rotación, pero también incorpora equipos especializados, servidores enterprise, equipos médicos, dispositivos Apple configurables, pantallas de gran formato y equipos importados bajo pedido. Indica que la imposición de un plazo uniforme no contempla los tiempos reales de fabricación, las configuraciones personalizadas, los procesos de importación internacional, la logística marítima o aérea, los trámites aduaneros ni las contingencias propias del comercio internacional de tecnología. Señala que determinados equipos de alto desempeño requieren fabricación bajo configuración específica, componentes especializados y procesadores de última generación cuya disponibilidad depende de ciclos de producción globales. Estos factores no pueden equipararse a la disponibilidad inmediata de equipos de inventario masivo. Los equipos tecnológicos deben ser adquiridos a fabricantes o distribuidores internacionales, lo que implica un proceso que incluye la gestión de órdenes de compra, fabricación, despacho desde el país de origen, tránsito internacional y procesos logísticos que, por su naturaleza, pueden exceder los 45 días hábiles previstos en el pliego. El proceso de importación y nacionalización requiere el cumplimiento de trámites aduaneros, revisión de documentos, certificaciones técnicas y posibles verificaciones por parte de las autoridades competentes. Estos procedimientos dependen de factores externos. Solicita ampliar el plazo de entrega a 60 días hábiles, lo cual permitiría un proceso más realista. Además que se diferencia equipos estándar y equipos de fabricación o importación especial. La posibilidad de extensión justificada por causas no imputables al contratista. Al respecto, no debe perderse de vista que el recurso de objeción debe estar debidamente fundamentado. En este caso y pese a que el objetante señala que el plazo es desproporcionado, que deben cumplirse trámites, certificaciones, proceso de importación, no demuestra cuánto plazo consume dichas etapas y por qué deben ser 60 días en lugar de los 45. Sin embargo, la **Administración** que es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, al atender la audiencia especial indica que considerando lo indicado por este y otros objetante, así como el contexto del mercado, se estima procedente ampliar el plazo, bajo un esquema diferenciado: un plazo base para condiciones de normalidad y un plazo excepcional para escenarios críticos a nivel regional o mundial, debidamente justificados. De esta forma señala que el plazo máximo de entrega para la totalidad de los equipos y accesorios será de sesenta (60) días hábiles. No obstante, en situaciones excepcionales de carácter mundial o regional que afecten de manera comprobable la disponibilidad de componentes o la cadena de suministro, la Administración podrá autorizar una ampliación del plazo de entrega a ciento veinte (120) días hábiles como máximo. Para tales efectos, el contratista deberá presentar ante la Administración, dentro del plazo de entrega originalmente establecido, la solicitud de ampliación debidamente justificada y acompañada de la documentación que respalde la situación alegada. Adicionalmente, cuando el atraso en la entrega no responda a una situación excepcional a nivel mundial o regional, pero sí a un hecho ajeno al control del contratista, este podrá hacer uso del mecanismo de solicitud de prórroga para la entrega del pedido correspondiente. Por lo anterior, se declara **parcialmente el punto**. Es de entera responsabilidad de la Administración las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

Sobre el plazo de presentación de las ofertas

Criterio de la División: el pliego de condiciones establecía inicialmente que la recepción de ofertas sería el 19 de marzo, y la publicación del pliego se dio el 19 de febrero. Sin embargo, el **objetante** señala que es un plazo insuficiente tratándose de un convenio marco que incluye una cantidad significativa de líneas, múltiples categorías tecnológicas y requerimientos técnicos diferenciados. Señala que es un procedimiento con un esquema integral que abarca servidores de distintas configuraciones, equipos especializados, infraestructura de almacenamiento, equipos audiovisuales, escáneres de distintos volúmenes, impresoras, plotters y dispositivos especializados. Además de equipos configurables bajo pedido y soluciones con validaciones de fabricante y compatibilidades certificadas. Agrega que la preparación de la oferta implica coordinación con fabricantes internacionales, solicitud de cartas de respaldo y certificaciones formales, validación de cumplimiento técnico punto por punto, análisis de listas oficiales de fabricantes, conformación de disponibilidad y ciclos de producción, evaluación de compatibilidades, estructuración financiera, revisión legal y técnica del pliego. Solicita ampliar el plazo de presentación de ofertas por un período no menor a cuatro semanas adicionales, a efectos de garantizar condiciones reales de competencia, adecuada estructuración técnica de las propuestas y participación efectiva de oferentes debidamente respaldados por fabricantes. Pese a lo anterior, el objetante no demuestra ni justifica cómo o por qué dicho plazo le resulta insuficiente. Si bien menciona que la preparación de la oferta implica coordinación con fabricantes internacionales, solicitud de cartas de respaldo y certificaciones formales, validación de cumplimiento técnico punto por punto, análisis de listas oficiales de fabricantes, conformación de disponibilidad y ciclos de producción, evaluación de compatibilidades, estructuración financiera, revisión legal y técnica del pliego, no demuestra ni efectúa un ejercicio con la prueba técnica necesaria que demuestre que cumplir dichos puntos implican un plazo mayor al establecido en el pliego. Sin embargo, la **Administración** señala que el plazo se encuentra suspendido debido a los recursos de objeción y aclaraciones. De esta forma el plazo de presentación se establecerá en función de los ajustes que se deben incorporar. Actualmente el plazo para presentar ofertas vence el próximo 17 de abril. Así las cosas se declara **parcialmente con lugar** el punto.

1. Partida 1. Línea 7 (computador de escritorio Workstation). Capacidad útil en RAID 1.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que debe contar con una unidad SSD de 512 GB M.2. Además, contar con 2 unidades SSD de 1 TB M.2 PCIe 4x4 en RAID 1. Sin embargo, el **objetante** señala que desde un punto de vista técnico, en un arreglo RAID 1, la capacidad útil corresponde únicamente a la capacidad de una de las unidades instaladas, ya que la segunda unidad se destina a duplicación para efectos de tolerancia a fallos. Si el objetivo técnico global es contar con 2.5 TB de almacenamiento útil manteniendo un volumen en RAID 1 para resiliencia, la configuración de 2 x 1 TB en RAID 1 no permite alcanzar dicha capacidad efectiva. Solicita eliminar el requerimiento de contar con una unidad SSD de 512G M.2. Al respecto debe tenerse presente que, conforme con el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea. Pese a lo anterior, en este caso, el recurrente se limita a señalar la inconformidad, pero no presenta ningún documento o criterio técnico que respalde su objeción. No demuestra tampoco cómo lo señalado en el pliego limita su participación, ni cómo lo solicitado cumple el interés público. Por el contrario, la **Administración**, que es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, al atender la audiencia especial manifiesta que, la arquitectura solicitada no se limita únicamente a la capacidad, sino también a la separación física entre el disco del sistema operativo y el volumen RAID destinado a datos. Técnicamente, esta separación responde a buenas prácticas ampliamente recomendadas en infraestructura crítica, y ofrece beneficios que no pueden alcanzarse si el sistema operativo y los datos residen en el mismo conjunto RAID. Agrega que con el sistema operativo en un disco separado, se pueden realizar actualizaciones, cambios de configuración, reinstalaciones o recuperaciones sin afectar los volúmenes de datos y la operación de reemplazar un disco del RAID no afecta la disponibilidad del sistema operativo. Por lo anterior se **rechaza de plano** el punto, por falta de fundamentación.

2. Partida 2. Líneas 10 y 11. USB-C con función display.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece para las líneas 10 y 11, que se debe contar con al menos 6 puertos USB, incluyendo mínimo un puerto USB-C con función Display. Sin embargo, el **objetante** señala que desde el punto de vista técnico, el equipo tipo All-in-One cumple con la disponibilidad de puertos USB-C para conectividad de periféricos y transferencia de datos de alta velocidad; no obstante, la salida de video no se entrega por USB-C, sino mediante interfaces dedicadas de video. Señala que la exigencia de "USB-C con función Display" corresponde a una característica más habitual en equipos portátiles, donde un mismo puerto cumple funciones múltiples por limitaciones de espacio físico. En equipos All-in-One, en cambio, es técnicamente común que la salida de video se proporcione mediante interfaces dedicadas como DisplayPort o HDMI. Solicita que se indique contar con al menos 6 puertos USB, incluyendo mínimo 1 puerto USB-C. Al respecto se tiene que si bien el recurrente no aporta prueba técnica que respalde su alegato, la **Administración** al atender la audiencia especial manifiesta que prescindirá de la función de salida de video por USB C, siempre que el equipo cuente con otra opción que permita la conexión de un segundo monitor de forma equivalente. De esta forma señala que modificará el pliego y ajustará la especificación técnica. En vista que la Administración es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad las razones que consideró para el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

3. Partida 3, Líneas 12 y 13. Memoria RAM.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece para las líneas 12 y 13 contar con 32 GB de memoria RAM de DDR5. Sin embargo, el **objetante** señala que desde el punto de vista técnico en equipos portátiles del perfil solicitado es común la utilización de memoria LPDDR5X. Agrega que al limitarse exclusivamente a "DDR5", podría interpretarse como excluyente de tecnologías LPDDR5X pese a que estas no solo cumplen, sino que superan el desempeño solicitado. Solicita que se indique: contar con 32GB de memoria RAM de DDR5 o LPDDR5X. Por su parte, la **Administración** señala que acepta la propuesta señalada para que sea tanto memorias DDR5 y LPDDR5X. Así las cosas se declara **con lugar** el punto, siendo de resorte exclusivo de la Administración las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

4. Partida 3, línea 13. Peso.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece con un peso no mayor a 1,85Kg según catálogo de fabricante. Sin embargo, el **objetante** señala que el pliego requiere un equipo de 16 pulgadas orientado a productividad, el cual típicamente integra características que incrementan el peso respecto de un equipo ultraliviano. El requisito de "peso no mayor a 1,85 kg" resulta poco congruente con la categoría del equipo y el conjunto de prestaciones técnicas solicitadas, entre ellas, el perfil de la batería. En el segmento de portátiles de 16" con conectividad completa y orientación empresarial, es técnicamente esperable un peso superior. Solicita que se modifique a que sea con un peso no mayor a 1,84 Kg iniciales, según el catálogo del fabricante. Puede haber ligeras variaciones en función del perfil y los componentes solicitados. En relación con este punto se tiene que una vez más el objetante omite la prueba técnica que respalda su alegato, además que no demuestra como el requerimiento limita su participación. A pesar de indicar que el peso no mayor a 1,85 Kg resulta poco congruente, tal aspecto no lo fundamenta con la prueba idónea. Sumado a ello, tampoco justifica técnicamente por qué deben ser 1,84 Kg iniciales, ni por qué aceptar ligeras variaciones, que en todo caso no indica a qué variaciones se refieren. Por el contrario, la **Administración** indica que no es correcto solicitar "ligeras variaciones" porque no define el rango de peso que se considera aceptable. Establecer un peso exacto para el equipo es complejo pues cada fabricante maneja variantes. El uso del peso base del catálogo es la alternativa más equitativa. Así las cosas el punto se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

5. Partida 3, línea 13 y partida 4, línea 16. Cámara web de 5MP.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece para ambas líneas, cámara web de 5MP, equipada con sensor IR para autenticación biométrica mediante Windows Hello. Sin embargo, el **objetante** señala que el estándar práctico de videollamadas se centra en resolución Full HD (1920 x 1080), lo cual equivale aproximadamente a 2 megapíxeles efectivos. Existen equipos plenamente aptos para uso profesional que integran cámara 2 MP (1080p) junto con sensor infrarrojo compatible con autenticación facial segura. Solicita que se modifique el pliego para que sea con cámara integrada de al menos 2MP, full HD (1920x1080) o superior, con sensor IR, para autenticación biométrica mediante Windows Hello. Al respecto se tiene que si bien el recurrente no aporta prueba técnica que respalde su alegato, la **Administración** al atender la audiencia especial manifiesta que modificará el pliego para que sea un mínimo de 2 MP. Sin embargo mantiene como requisito la presencia de un sensor IR, con el fin de garantizar la autenticación biométrica mediante Windows Hello. Siendo ello así se declara **parcialmente con lugar** el punto. Es de entera responsabilidad de la entidad las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y dar la debida publicidad.

6. Partida 4, línea 16. Memoria.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece con 64GB de memoria RAM de DDR5. Sin embargo, el **objetante** señala que desde un punto de vista técnico, en equipos portátiles del perfil solicitado es común la utilización de memoria LPDDR5x, la cual está diseñada para bajo consumo energético, mayor eficiencia térmica y mayor velocidad. Solicita que se indique contar con 64GB de memoria RAM de DDR5 o LPDDR5X. La **Administración** señala que modificará el pliego para que se acepte tanto memorias DDR5 como LPDDR5X, por lo que se declara **con lugar** el punto. Es resorte de la entidad las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

7. Partida 5, línea 18. Salida HDMI con gráficos integrados.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece contar con video integrado, con puerto HDMI. Sin embargo, el **objetante** señala que desde el punto de vista técnico, el requerimiento resulta excluyente para configuraciones tipo workstation que, por diseño de plataforma (por ejemplo, equipos basados en arquitecturas orientadas a alto desempeño), no incorporan gráficos integrados en el procesador, requiriendo una GPU dedicada para habilitar la salida de video. Menciona que condicionar la salida HDMI específicamente a gráficos integrados introduce una restricción técnica que no guarda relación directa con la finalidad funcional, que es simplemente garantizar salida de video hacia un monitor externo. Solicita que sea contar con video integrado dedicado, con puerto HDMI o mini displayport, según la configuración propia del equipo. Al respecto y si bien una vez más se echa de menos la documentación técnica que respalde el argumento, la **Administración**, al atender la audiencia especial, señala que aceptará configuraciones que utilicen video dedicado. En vista que la entidad es quien más conoce sus

necesidades y cómo deben ser satisfechas, se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la licitante las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el plazo y darse la debida publicidad.

8. Partida 7, líneas 24, 25, 26, 27 y 29. Discos duros.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece para las líneas 24, 25, 26, 27 y 29, contar con determinados discos duros hot-plug de 600GB 10K RPM. Sin embargo, el **objetante** señala que desde el punto de vista técnico, la especificación exclusiva de discos SAS de 600GB 10K RPM limita y condiciona el requerimiento hacia una tecnología mecánica tradicional, cada vez en menos uso. El mercado actual de servidores ofrece unidades SSD SATA de capacidad superior. Las unidades SSD SATA de 960GB permiten mantener la configuración RAID 5 solicitada, incrementando la capacidad útil y ofreciendo un rendimiento significativamente mayor frente a discos mecánicos 10K RPM, sin afectar la finalidad funcional del requerimiento. Solicita que se modifique el pliego para que se indique con 4 discos duros hot-plug de 960GB con tecnología SSD SATA configurados en RAID 5. En relación con este punto, una vez más se echa de menos el criterio técnico por parte del objetante. Si bien señala que se ofrecen unidades SSD SATA de capacidad superior, no demuestra técnicamente lo anterior. Tampoco demuestra cómo el requerimiento limita su participación o no satisface el interés público. No debe perderse de vista, que el recurso de objeción no puede ser una herramienta para que la entidad se ajuste a sus intereses, ya que debe privar el interés público. Por el contrario, la **Administración** sostiene que prefiere mantener la especificación original por razones de coherencia arquitectónica y comparabilidad entre ofertas. Indica que cambiar el medio de almacenamiento alteraría el perfil costo/desempeño de las líneas. Menciona que si un oferente incluye mejores prestaciones se considera que el producto cumple. Así las cosas se **rechaza de plano** el punto por falta de fundamentación.

9. Partida 7. Línea 27. Formato de chasis (4U).

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece con chasis tipo bastidor de hasta 4U. Sin embargo, el **objetante** señala que un servidor en formato rack 2U permite configuraciones de 1 o 2 procesadores, manteniendo compatibilidad con procesadores de alto desempeño y cumpliendo el criterio de validación de rendimiento establecido en el pliego mediante CPU Mark. Solicita que sea con chasis tipo bastidor en formato rack de hasta 2U, siempre que cumpla con el desempeño mínimo exigido. La **Administración** señala que el pliego no señala que el servidor debe ser de 4U, sino que indica un máximo de 4U como dimensión permitida. En consecuencia, si un oferente cuenta con un equipo que cumple plenamente con todas las características técnicas solicitadas y cuya altura corresponde a 2U, o incluso 1U, este puede ser incluido sin ningún inconveniente en su oferta, dado que se mantiene dentro del límite superior definido y satisface el desempeño requerido. Véase que tal y como lo señala la Administración, el pliego de condiciones, establece un máximo, por lo que no existe impedimento para participar con un rango menor. En ese sentido si se pretende participar en formato de rack 2U, no estaría incumpliendo el pliego, por lo que no se evidencia que se limite la participación del recurrente. Así las cosas y de lo que viene dicho entonces, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este punto.

10. Partida 7, línea 29. CALs para Windows storage spaces direct.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que deben incluir junto al equipo al menos 20 CAL's para Windows Storage Spaces Direct. Sin embargo, el **objetante** señala que Windows Storage Spaces Direct (S2D) no constituye un producto independiente con esquema propio de CAL, sino una funcionalidad habilitada dentro de ediciones específicas de Windows Server. No existe en el portafolio oficial del fabricante un esquema de licenciamiento denominado "CAL para Windows Storage Spaces Direct". Agrega que la redacción actual puede generar ambigüedad respecto al tipo de licenciamiento requerido, particularmente en cuanto a si se trata de CAL de usuario/dispositivo para acceso a servicios tradicionales (File Services u otros roles de Windows Server) o si el entorno previsto corresponde a una infraestructura hiperconvergente (HCI) con acceso restringido a cargas virtualizadas y administración interna. Solicita que se aclare si el licenciamiento requerido corresponde a un entorno HCI o las CAL serán destinadas para habilitar el acceso de usuarios o dispositivos a servicios de red. Solicita que se modifique el pliego y se indique que deben incluir las licencias y CAL correspondientes conforme al esquema oficial vigente de Windows Server, sea para HCI o para servicios de red. A pesar que el cuestionamiento no se fundamenta técnicamente, la **Administración** señala que este requisito se va a eliminar, ya que no es indispensable. Por lo anterior, se declara **parcialmente con lugar**, siendo de entera responsabilidad de la entidad licitante los motivos del cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

11. Estimación de cantidad de repuestos requeridos.

Criterio de la División: en relación con este punto debe advertirse en primer lugar que el recurrente no señala de forma expresa la norma cartelería que está objetando, por lo que no existe certeza a qué cláusula se refiere. Dicho lo anterior, este órgano contralor ha verificado que existe una cláusula referida a repuestos frecuentes. En esta se indica que el oferente debe presentar una declaración jurada en que indique para cada línea los equipos en los que oferte, un listado de los repuestos frecuentes, de acuerdo con lo que determine el fabricante y la experiencia de la empresa. El listado determinará las piezas que el oferente va a tener a disposición para la atención de fallas en los equipos, ya sea en stock o de traslado rápido. Para el caso de los equipos que por su naturaleza no manejan repuestos frecuentes se debe justificar dicho proceder. Por su parte, el **objetante** señala que la exigencia de mantener una cantidad determinada de repuestos "frecuentes" requiere necesariamente una base estadística objetiva que permita definir cuáles componentes presentan mayor tasa de falla y en qué proporción deben mantenerse en inventario. Sin un análisis histórico de incidentes, el parámetro puede resultar arbitrario, generando sobrecostos innecesarios o, en el extremo contrario, una previsión insuficiente de partes críticas. Señala que para dimensionar correctamente la cantidad y tipo de repuestos requeridos, resulta técnicamente indispensable contar con un historial de tickets o registros de incidentes que permita: identificar las partes con mayor índice de falla, determinar la frecuencia promedio de reemplazo, y estimar el consumo anual proyectado por tipo de componente. Solicita proporcionar el historial de tickets o reportes estadísticos de fallas de los últimos 3 años, a fin de definir la cantidad y tipo de repuestos frecuentes requeridos o establecer los componentes específicos y cantidad mínima estimada con base técnica verificable. Pese a lo citado por el objetante, en caso que fuera la cláusula señalada por este órgano contralor, se tiene que el pliego no exige una cantidad determinada como lo indica el recurrente. Y el objetante tampoco demuestra cómo se limita su participación. Por su parte, la **Administración** manifiesta que no es procedente que se indique una cantidad específica de stock. La definición del stock óptimo depende de variables propias de la operación del contratista, tal como los volúmenes y tipos de modelos comercializados, condiciones de uso de sus clientes, frecuencia de incidentes por componente, tiempos de suministro, rotación de inventario y políticas internas de reposición (SLA's), por lo que resulta responsabilidad del contratista planificar y sostener la disponibilidad necesaria de partes críticas. Menciona que el pliego exige que el oferente acredite experiencia en la venta de equipos tecnológicos, pues se entiende que una empresa con trayectoria en los sectores privado y estatal cuenta de antemano con estadísticas históricas que permiten: identificar componentes con mayor tasa de falla, estimar frecuencias de reemplazo, proyectar consumos anuales por tipo de parte y dimensionar niveles mínimos de inventario conforme a su propia red de soporte y a los acuerdos de servicio suscritos. Indica que no fijará un volumen determinado pero se exige garantizar disponibilidad oportuna de repuestos críticos de conformidad con los niveles de servicio establecidos. Sumado a ello, en el pliego de condiciones se incluye un histórico de compras a efectos que los potenciales oferentes puedan verificar el comportamiento. Siendo ello así se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

12. Experiencia de la empresa.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece para todas las partidas, excepto la tercera, que el oferente debe demostrar experiencia en la venta de al menos un modelo o línea de producción del producto ofertado, demostrando haber sido adjudicado en al menos un contrato en SICOP para la venta de equipos a instituciones gubernamentales, entre el 1 de diciembre de 2022 y la fecha de apertura de las ofertas. Sin embargo, el **objetante** señala que limitar la acreditación de experiencia exclusivamente a contratos adjudicados mediante SICOP introduce una restricción innecesaria, particularmente considerando la diversidad y variedad de los elementos que componen las distintas líneas ofertadas. La experiencia técnica en la comercialización, implementación y soporte de este tipo de soluciones no se circunscribe únicamente al sector público. El sector privado maneja volúmenes, niveles de exigencia y estándares técnicos equivalentes o incluso superiores a los del sector gubernamental. Solicita que se modifique el precio para que sea experiencia en el sector público o privado (corporativo). La **Administración** señala que modificará el pliego para aceptar tanto experiencia del sector público como privado, siempre que esté respaldado por documentación verificable (certificaciones de cliente, órdenes de compra, actas de entres, declaraciones juradas o documentación

equivalente). Al respecto y visto el allanamiento de la Administración se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de su entera responsabilidad las razones que motivaron el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

13. Personal técnico

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que el personal técnico debe contar con capacitación relacionada con el perfil del equipo ofertado. La capacitación debió haber sido impartida por el fabricante del equipo o por una entidad certificadora autorizada por el fabricante o una nota firmada por el fabricante. Sin embargo, el **objeto** señala que la exigencia de contar con personal técnico certificado directamente por el fabricante para el resto de partidas distintas a la N°3 no resulta proporcional ni acorde con la naturaleza heterogénea de los bienes incluidos en el procedimiento. Las partidas comprenden líneas tecnológicas sustancialmente distintas entre sí, tales como equipos de cómputo, escáneres, dispositivos handheld, teléfonos fijos, teléfonos celulares, impresoras térmicas y otros dispositivos especializados. Cada uno de estos segmentos pertenece a categorías tecnológicas diferentes, con fabricantes distintos, esquemas de distribución independientes y modelos de soporte técnico propios. Manifiesta que muchas de estas líneas se comercializan a través de mayoristas autorizados, quienes concentran la gestión de certificaciones, soporte especializado y garantías. Sostiene que exigir que el oferente cuente internamente con técnicos certificados por cada fabricante para todas las líneas incluidas en el concurso implica, en la práctica, demandar una estructura técnica multimarca que no es propia ni esperable en procesos que agrupan categorías tecnológicas tan diversas. De esta forma solicita que se indique: *“La persona Oferente debe demostrar que cuenta con al menos cinco (5) técnicos para la partida N°3. Para el resto de las partidas distintas a la N°3, la persona oferente deberá demostrar que cuenta con personal técnico idóneo o, alternativamente, con respaldo formal del fabricante, mayorista autorizado o centro de servicio certificado que garantice la atención técnica y el cumplimiento de las condiciones de garantía de los equipos ofertados. La acreditación podrá realizarse mediante certificaciones del fabricante, carta de respaldo oficial o documentación equivalente que garantice el soporte postventa.”* Por su parte, la **Administración** que es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, señala al atender la audiencia especial, que aceptará de manera alternativa el respaldo formal del fabricante, mayorista autorizado o centro de servicio certificado, siempre que quede claro que la responsabilidad del servicio postventa recae en el contratista y no en un tercero. Así las cosas se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de resorte exclusivo de la licitante las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

14. Certificación carbono neutral.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece como criterio sustentable de evaluación, que se asignará un punto a quien posea la certificación de carbono neutral. Sin embargo, el **objeto** señala que dicho factor es desproporcionado y no guarda relación con el objeto contractual, particularmente en el contexto de oferentes que participan en calidad de distribuidores, comercializadores o partners tecnológicos y no como fabricantes directos de los bienes ofertados. Indica que el acceso a la certificación Carbono Neutral en Costa Rica se encuentra condicionado por la estructura operativa del programa administrado por el Ministerio de Ambiente y Energía de Costa Rica, a través de la Dirección de Cambio Climático de Costa Rica, el cual funciona mediante procesos de acompañamiento técnico, convocatorias periódicas y capacidades institucionales limitadas. En la práctica, ello genera un cuello de botella que restringe las posibilidades reales de incorporación de nuevos participantes en plazos razonables, de manera que la obtención de la certificación no depende exclusivamente de la diligencia del oferente, sino también de factores externos vinculados a la disponibilidad institucional del programa. Agrega que la certificación mide principalmente emisiones organizacionales y procesos internos de gestión ambiental de la empresa certificada, lo cual resulta poco pertinente cuando el oferente no es el fabricante del producto sino un intermediario comercial. Indica que la certificación de carbono neutralidad no constituye el único mecanismo válido para acreditar sostenibilidad ambiental. Existen estándares internacionales ampliamente reconocidos que forman parte de la familia ISO 14000, tales como ISO 14001, que establecen marcos metodológicos robustos para la gestión ambiental y la cuantificación de emisiones de gases de efecto invernadero. Solicita que se modifique el pliego para que se indique *“Certificación Ambiental: Certificación Carbono Neutral (norma 14061) o equivalente funcional (tal como ISO 14001) (...)”* La **Administración** señala que considerar puntos para diferentes aspectos de sostenibilidad nacen de la interpretación de que obligatoriamente se debe otorgar puntos para este tipo de aspectos y que no es posible que los pliegos califiquen únicamente el precio con un 100%. Sin embargo, señala que modificará el pliego para aceptar certificaciones ambientales de similar naturaleza aplicables directamente a las empresas oferentes, siempre que el respaldo documental presentado sea verificable y corresponda a prácticas reconocidas en materia de sostenibilidad. Por lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el punto. Así las cosas, queda bajo la exclusiva responsabilidad de la Administración las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad. Pese a lo anterior, resulta importante advertir a la entidad pública que conforme con el numeral 21 de la Ley General de Contratación Pública, se debe promover la incorporación en los pliegos de condiciones, la incorporación de criterios sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación, atendiendo a las particularidades del objeto y el mercado, y las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento. Al respecto, este órgano contralor ha señalado: *“Precisado lo anterior, ciertamente, dentro de su actuar discrecional puede definir la Administración un sistema de evaluación en el cual se incluyan los rubros que considere necesario evaluar, no obstante resulta claro que al decidir incluir dichos criterios, los mismos deben de justificarse de frente a la necesidad, oportunidad y trascendencia respecto al objeto de contratación en particular. Por ello, considerando lo expuesto por el CONAVI al momento de atender la audiencia especial conferida, es criterio de esta División que se echa de menos el criterio técnico que justifique la incorporación de este rubro en los términos planteados, aspecto que ya ha sido analizado por esta Contraloría General, al señalarse -en lo conducente- lo siguiente: “es omiso el expediente administrativo y la respuesta dada por la Administración, en plasmar esa motivación técnica, por medio del estudio correspondiente de la certificación pyme que solicita, ello en virtud del objeto contractual, la realidad y posibilidades del mercado y así lograr un uso eficiente de los recursos públicos. Lo anterior adquiere relevancia ya que para tener por incorporado cláusulas referentes a las Pymes en un cartel, la necesidad de un estudio previo de la Administración que establezca con claridad no solo la procedencia de requerir específicas condiciones de este tipo sino además su vinculación con el objeto, lo cual se echa de menos en el presente caso. De esta forma, es deber de la Administración motivar técnicamente por qué dicha certificación otorga un valor agregado en esta contratación según la normativa vigente, sumado al estudio que debe efectuar la Administración mediante el cual le permita determinar si de frente al objeto de la contratación que nos ocupa, existen empresas con condición PYME que puedan ser potenciales oferentes, todo lo cual deberá agregar al expediente administrativo para que sea de conocimiento de todos los interesados. Claramente la normativa vigente tiene como objetivo el fomento de las Pymes y esto de ninguna manera se desconoce, pero lo que no resulta posible es su inclusión en un cartel de manera automática, sino que debe la Administración previo a su incorporación realizar un estudio para verificar la procedente de frente al objeto de la contratación, tal y como fue explicado líneas atrás. Así las cosas se procede a parcialmente con lugar este extremo del recurso” (resaltado no es parte del original) (R-DCA-SICOP-01599-2023 de las 15:00 del 18 de diciembre de 2023).* Así las cosas, la Administración deberá valorar ampliamente las razones por las cuales opta por la inclusión del rubro de PYMES en la calificación de las ofertas considerando el objeto contractual y el porcentaje asignado, análisis que deberá ser puesto en conocimiento de las partes a efectos de dotar del debido fundamento y la motivación del acto administrativo. Lo anterior es necesario, para que el CONAVI determine si de frente al objeto contractual y a la realidad del mercado existen empresas con condición de PYMES regionales que puedan eventualmente participar en la contratación, ya que en caso de que no existan serían un rubro innecesario e impropio dentro del sistema de evaluación de este procedimiento.” (R-DCP-SICOP-00827-2024 del 11 de junio de 2024). En ese sentido véase que la incorporación de estos factores no es automática, debe haber un análisis y fundamentación. De esta forma se hace necesario que: a) se vincule la condición con el objeto contractual, b) que exista un proceso de investigación de mercado así como en una consulta preliminar al mercado complementada con ejercicios de vigilancia tecnológica, respetar los principios de contratación pública, c) plantearse dichos criterios de manera objetiva, d) que el límite para la inclusión de estos criterios dentro de un sistema de evaluación, es un 25% del total de la valoración establecida, e) analizar la integración de otras normas legales y reglamentarias especiales y existe la obligación de verificación por la Administración en la implementación de estos criterios. (R- DCA-SICOP-0529-2023 del 8 de mayo de 2023). Por lo tanto se hace necesario que incorpore el respectivo estudio.

15. Vigencia y pertinencia del estudio de mercado.

Criterio de la División: el **objeto** objetar el estudio de mercado que sirve de fundamento al presupuesto estimado y a las bandas de tolerancia económica del procedimiento, por cuanto el mismo fue realizado en octubre de 2025 bajo condiciones de mercado sustancialmente distintas a las existentes en la actualidad, particularmente en lo relativo a los costos internacionales de componentes tecnológicos basados en memorias DRAM y NAND, cuyos precios han experimentado incrementos significativos y acelerados entre diciembre de 2025 y la fecha

presente. Los incrementos que efectivamente se han materializado con posterioridad superan las proyecciones ordinarias y responden a factores globales extraordinarios, tales como el aumento de la demanda derivada de la industria de inteligencia artificial, la priorización de líneas de producción hacia memorias de alto ancho de banda (HBM), ajustes en la capacidad productiva de fabricantes internacionales y la concentración del mercado en pocos productores. Estima que el estudio de mercado utilizado por la Administración no constituye actualmente un reflejo fiel de la realidad económica vigente, lo cual afecta directamente la razonabilidad del presupuesto base y de las bandas de tolerancia establecidas. En contrataciones donde los bienes dependen de cadenas de suministro internacionales altamente volátiles, la vigencia temporal del estudio de mercado resulta un elemento crítico para garantizar la correcta determinación del precio de referencia. Menciona que los costos impactados, corresponden a insumos directos para la ejecución del objeto contractual, de origen internacional y fuera del control de los oferentes, por lo que la utilización de parámetros económicos desactualizados introduce un riesgo sistémico. Solicita que la Administración efectúe un nuevo sondeo o actualización del estudio de mercado, que permita recalibrar el presupuesto y ampliar las bandas de tolerancia conforme a la realidad del sector tecnológico internacional. Al respecto se reitera una vez más el deber de fundamentación que tiene el recurrente. Es el disconforme el que tiene la carga de la prueba, y pese a que indica que el estudio de mercado no es reflejo de la realidad, tal aspecto no lo demuestra técnicamente. En este punto si bien en el único documento aportado como prueba que es el recurso en formato .pdf, que incluye unos links, estos por sí solos no son prueba suficiente, además de que corresponde a artículos en inglés. En esa línea de pensamiento, ninguno de estos links corresponde a un documento oficial de alguna empresa fabricante. Por otro lado, el objetante tampoco demuestra y justifica que de hacerse un nuevo estudio de mercado, se tendrían resultados diferentes a los establecidos en el pliego, y tampoco demuestra cómo se limita su participación. Por lo que su argumento carece de fundamentación. Por su parte la **Administración** señala que las consultas de cotización efectuadas a los distintos proveedores se llevaron a cabo en un periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 2025 y el 4 de noviembre de 2025, intervalo en el cual se recibieron todas las respuestas empleadas para el análisis. Posteriormente, desde la finalización del estudio el 15 de enero de 2026 hasta la publicación del procedimiento en SICOP el 19 de febrero de 2026, transcurrieron 35 días naturales. El intervalo total asciende únicamente a cinco meses, por lo que, desde una perspectiva técnico-operativa, el estudio de mercado no puede considerarse desactualizado. Menciona que no es posible elaborar un nuevo estudio de mercado una vez que el procedimiento ha sido publicado en SICOP y se encuentra a la espera de recibir ofertas, ya que ello implicaría un retroceso sustancial en el cronograma del proyecto y afectaría la continuidad del proceso contractual. Agrega, que debe considerarse que las cotizaciones remitidas para fines de estudio de mercado suelen estar basadas en precios de lista, los cuales son significativamente superiores a los precios ofertados en un proceso competitivo. Indica que por esta razón, los precios de referencia y rangos de tolerancia ya contemplan un margen que absorbe esas diferencias iniciales. Indica, que la empresa no presenta un ejemplo concreto que evidencie que alguno de los perfiles de equipo presente un precio proyectado que exceda de manera significativa el rango de tolerancia superior establecido. Manifiesta que en caso de que, durante la etapa de recepción y evaluación de ofertas, se identifique un precio que supere los rangos definidos, la normativa vigente permite a la Administración aplicar la consulta prevista en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Estima que no es procedente un nuevo estudio, los análisis conservan su validez. Así las cosas y de lo que viene dicho se **rechaza de plano** el punto, por falta de fundamentación.

Consideraciones de oficio

Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

Aspectos previos al procedimiento:

Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).**Imprevistos.** Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no son disponibles por la Administración, sino que deben respetar los rubros previstos por el artículo 102 del RLGCP. Ahora bien, dentro de los rubros contemplados por la norma, se encuentra el rubro de imprevistos, cuya naturaleza es precisamente cubrir situaciones bajo riesgo del oferente que no está en capacidad de prevenir y que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como un respaldo para la consecución del fin público. En virtud de ello, corresponde a cada oferente definir el nivel de riesgo aceptable y qué porcentaje le asigna al momento de estructurar su oferta económica, todo lo cual debe hacerse con la diligencia debida pues se trata de un rubro que no resulta reajutable.

Ahora bien, en los contratos de servicios y obra pública resulta obligatorio incluir los imprevistos explícitamente no sólo porque así lo dispone el artículo 102 RLGCP, sino para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. De ahí entonces que, no cotizar el rubro (por ejemplo cotizando cero por ciento, omitirlo o dejarlo en blanco), no resulta posible en tanto su finalidad es asegurar que el contratista tenga recursos para enfrentar eventualidades sin afectar el servicio y mitigar el riesgo de incumplimiento. No obstante que la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones o en otros documentos que lo sustentan, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente (resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025).

Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciadores para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia (resolución R-DCA-SICOP-00529-2023). La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (resolución R-DCP-SICOP-1180-2025).

Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se

hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/03/2026 09:40	Vigencia certificado	19/05/2022 10:50 - 18/05/2026 10:50
DN Certificado	CN=LUCIA GOLCHER BEIRUTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUCIA, SURNAME=GOLCHER BEIRUTE, SERIALNUMBER=CPF-01-0912-0037		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/03/2026 09:42	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00520-2026	Fecha notificación	25/03/2026 09:42